

tantes del proceso de Concentración Parcelaria de Arcones, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, queda elevado dicho acuerdo a definitivo, conforme a lo dispuesto en el art. 17. 3 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que, para dar cumplimiento a lo que establece el párrafo cuarto de dicho artículo, se procede a la publicación íntegra de dichas Ordenanzas, como anexos de este anuncio.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y la mencionada Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arcones, 15 de Enero de 2.001.— La Alcaldesa, rubricado.

ORDENANZA PARA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS AGRICOLAS RESULTANTES DEL PROCESO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE ARCONES

PREÁMBULO:

1º.-De conformidad con la Ley de Bases del Régimen Local, artículo 25.1d) "in fine" el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias de conservación de caminos y vías rurales.

2º.- El Texto Refundido de las Disposiciones legales en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, considera como Bienes de Uso Público Local en su artículo 74.1 entre otros, "los caminos... cuya conservación y policía sean competencia de la Entidad Local".

3º.- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de Noviembre, en su artículo 50 dentro de las competencias del Pleno de la Corporación, establece en su apartado tercero la competencia para aprobar el Reglamento Orgánico, la Ordenanza y demás disposiciones de carácter general que sean de la competencia municipal.

4º.- por último, la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León en su artículo 89 establece que las Corporaciones ...a quienes haya de entregarse la propiedad de las obras incluidas en los planes de Concentración Parcelaria, se comprometerán formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para su conservación.

Previamente, la citada Ley, en su artículo 78 establece que podrán ser clasificadas como obras de interés general los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto principal el establecimiento de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras destinadas al uso, mantenimiento y conservación de los caminos agrícolas y cunetas anexas(cuya titularidad es municipal) resultantes del proceso de Concentración Parcelaria del término municipal de Arcones.

ARTÍCULO 2.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Se entenderá a efectos de esta Ordenanza, por "camino agrícola" cualquier vial de comunicación y acceso

tanto de las parcelas resultantes del proceso de Concentración Parcelaria como las de las fincas excluidas.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento dispondrá de los medios personales que estime oportunos para la vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento habilitará un presupuesto anual para el mantenimiento de la red de caminos en base a las necesidades y a las rentas generadas por el alquiler de terrenos sobrantes de Concentración Parcelaria.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento promoverá la creación de una Comisión paritaria y presidida por el Alcalde, compuesta por representantes del mismo y de la Junta Agropecuaria Local para evaluar anualmente las necesidades de mantenimiento a acometer y el grado de cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.- El cruce de caminos agrícolas con conducciones enterradas se realizará una vez obtenida la correspondiente licencia municipal de obras donde se especificaran, previo informe de la Oficina Técnica Municipal, las prescripciones técnicas que, en cada caso, procedan. En todos los casos de fijará una fianza para responder de la reconstrucción del camino.

ARTÍCULO 8.- Accesos desde los caminos a las parcelas:

a) Para cada parcela existirá, exclusivamente, un acceso salvo en las que, por su gran longitud y siempre que sus frentes lindan con dos caminos, sea conveniente a las labores agrícolas la autorización de otro acceso en el lado opuesto de la finca.

b) Todos los accesos contarán con pasos entubados de un mínimo de 40 centímetros de diámetro, menos en los casos excepcionales en que la profundidad de la cuneta no permita esta medida. Dicho paso, en ningún caso, obstruirá el paso de agua por la cuneta, siendo la responsabilidad del titular de la parcela la limpieza de los tubos de forma que se posibilite, en todo momento, el tránsito de agua de los mismos, así como la cuneta lindera a la finca y las zanjás de desagüe por los linderos de las mismas.

c) La longitud de los accesos se fija entre cuatro y nueve metros de anchura y nunca deberán situarse en la parte más baja del camino.

d) Para cualquier acceso se fija una distancia mínima de separación, a los pasos de tubo preexistentes en los caminos, igual o superior a la anchura de cada camino.

e) Se recomienda, en cualquier caso, la realización de entradas comunes a parcelas colindantes .

f) No se permitirá utilizar el camino par la realización de maniobras de labor, especialmente el volteo de vertederas, las cuales se realizarán en los cabeceros de la propia finca. Así mismo se dejará un margen de 50 centímetros sin labrar, al margen de la cuneta y zanjás de desagüe.

ARTÍCULO 9.- Para cerrar o reformar el vallado de las fincas que limitan con caminos rurales, excluyendo los de Concentración Parcelaria, el interesado deberá realizar un retranqueo de 2,5 metros contados desde el eje del camino a ambos lados.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- Queda terminantemente prohibida la obstrucción de los caños, pasos, salvacunetas o cualquier obra de fábrica destinada a la evacuación de las aguas de escorrentía.

ARTÍCULO 11.- Queda terminantemente prohibida la ocupación de las cunetas, estando permitido tan sólo la construcción de pasos entubados a las fincas según las especificaciones señaladas en el artículo 8.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido regar los caminos con los equipos de riego utilizados en las fincas colindantes, siendo obligatorio el uso de aspersores sectoriales en los límites con camino o, en su caso, de pantallas protectoras.

ARTÍCULO 13.- Vehículos:

a) Se prohíbe el tránsito rodado de vehículos con un tonelaje superior al señalizado, salvo en los casos exclusivos de uso agrícola.

b) Se prohíben las actividades deportivas a motor en los caminos agrícolas y, en especial, las de velocidad.

c) El Ayuntamiento de Arcones podrá limitar el uso de los caminos en circunstancias climatológicas adversas continuadas, en el sentido de evitar que las escorrenterías de agua en los mismos formen rodaduras si se usan continuadamente en esas condiciones, siempre y cuando haya un camino alternativo.

ARTÍCULO 14.- Queda terminantemente prohibido el uso de los caminos para depósito, eventual o definitivo, de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier otro residuo.

REGIMEN SANCIONADOR. DISPOSICIONES GENERALES

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

ARTÍCULO 15.- Infracciones:

1.- Se consideran infracciones leves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 b)-, 8c)- y 8f)- de la presente Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones graves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 a)-, 8d)-, 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente Ordenanza y la reincidencia en la comisión de faltas leves.

3.- Se considera infracción muy grave: la infracción de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 17.- Propuestas. Resolución.

El Instructor del expediente sancionador a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborará una propuesta de resolución.

1.- la tramitación del expediente sancionador se realizará, conforme a la normativa procedimental aplicable, con atención y celeridad. En su caso y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones que resulte procedente.

2.- la resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía.

MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ARTÍCULO 18.- Medidas cautelares.

El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños o perjuicios al interés público.

La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de diez días.

Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a dos meses.

ARTÍCULO 19.- Medidas reparadoras.

En aquellos casos en los que se hayan impuesto medidas reparadoras, éstas deberán ejecutarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

SANCIONES

ARTÍCULO 20.-

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

a) *Cuantitativo*: Multa en la cuantía prevista en el artículo 59 del T.R. Régimen Local aprobado por R.D. 781/86 de 18 de Abril.

b) *Cualitativo*: Reparación de los daños y perjuicios causados, incremento de las cuantías de las fianzas exigidas en esta ordenanza e inhabilitación para concurrir a procedimientos de adjudicación de los aprovechamientos de las fincas agrícolas gestionadas por el Ayuntamiento de Arcones.

2.- Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) *Leves*: Reparación de los daños y perjuicios causados.

b) *Graves*: Multa, en la cuantía especificada anteriormente, reparación de daños y perjuicios causados e incremento, en su caso, de la cuantía de las fianzas exigidas en esta Ordenanza.

c) *Muy graves*: Las sanciones previstas para las faltas graves y las multas previstas en la Legislación aplicable sobre abandono de residuos (según la naturaleza de los mismos).

3.- El/la Alcalde/sa será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.

- Naturaleza de la infracción.

- Gravedad del daño producido.

- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

- Irreversibilidad del daño producido.

- Categoría del recurso afectado.

- Factores atenuantes o agravantes.
- Reincidencia.

Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente una ó mas veces, por el mismo concepto, en los 24 meses precedentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

En Arcones a 15 de Enero de 2.002.— Vº Bº La Alcaldesa,
Pinar Sanz del Hoyo.